

Denuncia de Obligaciones de Transparencia:
DOT/149/2024.

Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**

Sujeto Obligado: **Municipio de Vallecillo, Nuevo León.**

Consejera Ponente: **Brenda Lizeth González Lara.**

Monterrey, Nuevo León, a 13 de noviembre de 2024.

Resolución de los autos que integran el expediente **DOT/149/2024**, en la que, de conformidad con lo establecido en los Lineamientos que establecen el Procedimiento de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia previstas en los artículos 95 a 108 de la Ley de que nos rige, capítulo IV, numeral vigésimo quinto, fracción I, en relación con el artículo vigésimo sexto, fracción II, se declara **SOBRESEER** la presente denuncia, acorde a los razonamientos expuestos en el considerando segundo de la presente resolución.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto de Transparencia.		Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Mexicana, Carta Magna.	Política	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.		Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
-Ley que nos rige. -Ley que nos compete. -Ley de la materia. -Ley rectora. -Ley de Transparencia del Estado.		Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
Lineamientos.		Lineamientos que establecen el Procedimiento de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia previstas en los artículos 95 a 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
Lineamientos técnicos Generales		Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del Artículo 31 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León que deben

	difundir los sujetos obligados del Estado de Nuevo León en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia.

Vistos la denuncia, el dictamen de verificación realizado por la Coordinación de Denuncias de este Instituto de Transparencia, y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y,

RESULTANDO

PRIMERO: Denuncia. El 01 de julio de 2024, se recibió la denuncia de la obligación de transparencia a través de la PNT, en la cual se indica básicamente que el municipio denunciado no publica el directorio de servidores públicos del ejercicio 2023 y 2024.

SEGUNDO: Admisión. El 04 de julio de 2024, se admitió a trámite la denuncia que nos ocupa, por cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 116 de la ley de la materia, respecto de la falta de publicación en la PNT de la obligación de transparencia contenida en la fracción VIII del artículo 95 de la ley de la materia, de **enero a mayo de 2024**; registrándose el presente asunto en el libro correspondiente bajo el número de expediente **DOT/149/2024**.

TERCERO: Emplazamiento. El 05 de julio de 2024, mediante oficio OF-INFONL-SE-DAJ-CN-2829-2024, se notificó al **Municipio de Vallecillo, Nuevo León** de la denuncia promovida en su contra para que, dentro de un término de 03 días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera un informe con justificación con relación a los hechos o motivos de la denuncia.

CUARTO: Informe con justificación. El 30 de julio de 2024, se hizo constar que el sujeto obligado fue omiso a rendir el informe con justificación solicitado.

QUINTO: Dictamen de Verificación. El 02 de agosto de 2024, se realizó la verificación virtual correspondiente a la información denunciada.

SEXTO: Cierre de instrucción y estado de resolución. El 05 de agosto

de 2024, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución la actual denuncia.

SÉPTIMO: Cuenta a la Consejera Presidenta. El 07 de agosto de 2024, se acordó dar vista del presente proyecto de resolución a la Consejera Presidenta de este Órgano Autónomo **Brenda Lizeth González Lara**, para que con fundamento en el numeral Décimo noveno de los Lineamientos, para que lo ponga a consideración del Pleno de este Instituto de Transparencia.

OCTAVO: Resolución. Atendiendo la denuncia, el informe con justificación, la verificación virtual, y cuanto más consta en autos, de conformidad con lo establecido por los artículos 38, 44, tercer párrafo, 54, fracción V, 121 y demás relativos de la Ley que nos rige, se somete el proyecto de resolución a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Legislación aplicable y Competencia.

a) Legislación aplicable.

Tal y como quedó asentado en el auto de admisión, el presente asunto se rige bajo los preceptos establecidos en la Ley de la materia, así como los Lineamientos¹, de la Ley que nos rige; por lo que, al hacerse mención en este fallo respecto a los citados ordenamientos, se hace alusión a los indicados en este considerando.

Por otra parte, la obligación del sujeto obligado denunciado para dar cumplimiento con la normatividad de transparencia, según lo expuesto en la denuncia de mérito, se sustenta en la fracción **VIII** del artículo **95** de la ley de la materia.

De igual forma, y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 207, de la Ley que nos compete, en suplencia de sus disposiciones será aplicable la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, y en defecto de ésta, el Código de

¹ http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_procedimiento_denuncia_14_06_2018.pdf

Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León.

b) Competencia.

Este Instituto de Transparencia, es competente para conocer sobre la presente denuncia, en virtud de los siguientes razonamientos:

Que la competencia de este Instituto de Transparencia para conocer sobre la presente denuncia, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162, de la Constitución del Estado, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 44 tercer párrafo y 54, fracciones IV y V, de la Ley que nos rige.

Además, cuenta con la atribución de verificar que los sujetos obligados pongan a disposición de los particulares, la información que para tal efecto precisa la Ley de la materia y resolver las denuncias por su incumplimiento, en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la Ley rectora.

Por lo tanto, al tratarse el presente procedimiento de una denuncia formada con motivo del supuesto Incumplimiento de las Obligaciones de Transparencia establecidas en el artículo 95, de la Ley que nos compete, este Instituto de Transparencia es competente para resolver lo que en derecho corresponda.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en la presente denuncia, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan, de conformidad con el numeral vigésimo quinto de los lineamientos. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia que en su rubro dice: "**ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.**"²

En este orden de ideas, se advierte que del presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo vigésimo quinto, fracción I de

² <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214276>

los Lineamientos que establecen el Procedimiento de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia previstas en los artículos 95 a 108 de la Ley de la materia, el cual a la letra dice: "**vigésimo quinto**. Se considerarán como causas de improcedencia: I. Hubiere sido objeto de una denuncia anterior contra un mismo acto o resolución con el que haya identidad de partes, pretensiones y actos reclamados, respecto a la denuncia, en la que se resolvió instruir la publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León;

En ese sentido, se tiene que del citado numeral vigésimo quinto, fracción I de los Lineamientos de denuncia, se considera como causal de improcedencia cuando, hubiere sido objeto de una denuncia anterior contra un mismo acto o resolución con el que haya identidad de partes, pretensiones y actos reclamados, respecto de la denuncia, en la que se haya resultado instruir al sujeto obligado la publicación de obligaciones de transparencia previstas en la ley de la materia.

Ahora bien, tomando en consideración que, en los registros de la Coordinación de Denuncias, adscrita a la Dirección de Asuntos Jurídicos se tiene que el 15 de diciembre de 2023, se admitió a trámite la denuncia identificada bajo el número de expediente **DOT/291/2023**, la cual fue interpuesta en contra del **Municipio de Vallecillo, Nuevo León**, respecto de la obligación de transparencia contenida en la fracción **VIII** del artículo **95** de la ley de la materia, de la información **vigente**, es decir, de **octubre de 2023**.

Por otro lado, en lo que respecta al presente asunto, se advierte que se pretende denunciar al **Municipio de Vallecillo, Nuevo León**, respecto de la obligación de transparencia contenida en la fracción **VIII** del artículo **95** de la ley de la materia, de **enero a mayo de 2024**.

Una vez analizada la información de la denuncia que nos ocupa y el expediente **DOT/291/2023**, de autos se advierte que ambos fueron interpuestos por el mismo denunciante, proporcionado el mismo correo electrónico para efectos de oír y recibir notificaciones, en contra del mismo sujeto obligado y se denuncia la misma obligación de transparencia.

En ese sentido, cabe destacar que el día 07 de febrero de 2024, fue aprobada por el Pleno de este Instituto la resolución definitiva dentro del expediente identificado como DOT/291/2023, en la cual se conminó al sujeto obligado a publicar en la PNT, lo relativo a la obligación de transparencia contenida en la fracción **VIII** del artículo **95** de la ley de la materia, respecto la **información vigente**, conforme a la Tabla de Actualización y Conservación de la Información para los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León³.

Ahora bien, resulta importante mencionar que el 29 de enero del presente año fue aprobada en la Primera Sesión Ordinaria 2024 del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, la reforma a los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones de transparencia establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), **misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 28 de febrero de 2024⁴**.

Reforma que se encuentra disponible para su consulta en la siguiente liga electrónica: <https://snt.org.mx/wp-content/uploads/CONAIP-SNT-ACUERDO-ORD01-29-01-2024-03.pdf>.

En esta, se estableció que se realizarán las acciones necesarias para el ajuste y configuración correspondiente de los formatos necesarios en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, derivadas de las modificaciones aprobadas por el Consejo Nacional mediante la reforma en comento.

Actualización que fue replicada por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el 08 de mayo de 2024⁵.

Ahora bien, derivado de las reformas de los referidos lineamientos, la Tabla de Actualización y Conservación de la Información para los sujetos obligados del

³ https://cotai.org.mx/descargas/sipot/Tabla_Actualizacion_Consejacion_2022.ods

⁴ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5718339&fecha=28/02/2024#gsc.tab=0

⁵ https://info-nl.mx/descargas/Ref_Lineamientos_Tecnicos_Estatales_2024.zip

Estado de Nuevo León, sufrió modificaciones, entre ellas, se modificó la conservación de la información de la fracción **VIII** del artículo **95** de la ley de la materia.

En ese sentido, la obligación en análisis dejó de tener una conservación vigente, para contar actualmente con un periodo conservación de la información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio anterior, tal y como se aprecia a continuación:

Artículo	Fracción	Inciso / Formato	Nombre Corru	Periodo de actualización	Fundamento	Observaciones acerca de la información a publicar	Periodo de Conservación de la
Artículo 95: Obligaciones Comunes							
95	Fracción VIII El directorio de todos los Servidores Públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;		NLA95FVIII	Mensual	—	En su caso, 15 días hábiles después de alguna modificación	Información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio anterior

Siguiendo las directrices señaladas en la resolución antes mencionada, se procedió con el trámite de las subsecuentes etapas del cumplimiento a la resolución, por lo que, **durante el desahogo de las diversas etapas del cumplimiento se verificó en la PNT, lo concerniente a la fracción VIII del artículo 95 de la ley de la materia, respecto de los meses de 2024**, entre los que se encuentra el periodo de **enero a mayo del 2024**.

En relación con lo anterior, cabe destacar que en el dictamen de verificación realizado el 06 de septiembre del año en curso, se verificó lo relativo a la fracción **VIII** del artículo **95** de la ley de la materia, respecto de los meses de enero a julio del 2024, entre los que se encuentran comprendidos los periodos de **enero a mayo del 2024**.

En ese sentido, y ante el incumplimiento a la resolución por parte del sujeto obligado, el pleno de este órgano garante mediante sesión ordinaria de 18 de septiembre de 2024 impuso a la titular del sujeto obligado la multa mínima prevista en el artículo 198, fracción III, de la ley de la materia, finalmente, se ordenó el archivo del citado expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Con lo anterior es factible concluir que la obligación de transparencia contenida en **la fracción VIII del artículo 95 de la ley de la materia, respecto al periodo de enero a mayo del 2024, ya fue materia de análisis y resolución por parte de este instituto.**

En ese sentido, resulta oportuno reiterar que en el caso que nos ocupa se trata del mismo denunciante en ambos procedimientos.

Señalado lo anterior, y haciendo una relación de las referidas consideraciones, es posible concluir que en el actual asunto **se actualiza plenamente** la causal de improcedencia a que se refiere el numeral vigésimo quinto, fracción I de los Lineamientos de denuncia.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

TERCERO. Declaratoria del asunto.

De conformidad con lo fundado y motivado en el considerando anterior, en relación con los Lineamientos, capítulo IV, numeral vigésimo quinto, fracción I, en relación con el artículo vigésimo sexto, fracción II, se declara **SOBRESEER** la presente denuncia, acorde a los razonamientos expuestos en el considerando segundo de la presente resolución.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto de Transparencia;

RESUELVE:

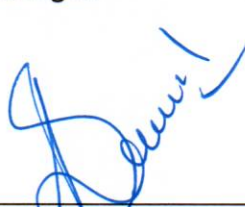
PRIMERO: Con fundamento en los artículos 1º y 6º de la Constitución Política Federal, así como los diversos 10 y 162, de la Constitución del Estado, en concordancia con los diversos 1, 38, 44, 54, fracción V y 121, de la Ley que nos compete, así como también con los Lineamientos, capítulo IV, numeral vigésimo quinto, fracción I, en relación con el artículo vigésimo sexto, fracción II, se declara **SOBRESEER** la presente denuncia, acorde a los razonamientos expuestos en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 122 de la Ley de Transparencia del Estado, notifíquese a las partes conforme lo ordenado en autos.

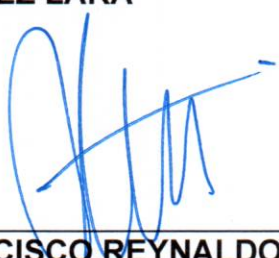
TERCERO: Con fundamento en el artículo 122 de la Ley que nos rige, en comunión con el numeral vigésimo cuarto segundo párrafo de los Lineamientos, si el denunciante no se encuentra satisfecho con el presente fallo, podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de la Consejera Presidenta **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, de la Consejera Vocal **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, y del Consejero Vocal **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto de Transparencia, celebrada el 13 de noviembre de 2024, firmando al calce para constancia legal.



LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA
CONSEJERA PRESIDENTA



LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ
CONSEJERO VOCAL

DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA
CONSEJERA VOCAL



LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ
CONSEJERA VOCAL



LIC. FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS
CONSEJERO VOCAL

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN APROBADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EN SESIÓN ORDINARIA DEL **13 DE NOVIEMBRE DE 2024**, DENTRO DEL EXPEDIENTE **DOT/149/2024**, QUE VA EN DIEZ PÁGINAS.